



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, julio cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: FILOMENA ESTHER VANEGAS ARÉVALO

Demandado : JUSTINO SEGUNDO PALACIO ROYER

Proceso No: 278/23

Nos hace llegar la ejecutante, memorial por el cual nos solicita dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, empero, se continúen los pagos de las cuotas sucesivas en el 50% de la mesada pensional y mesadas adicionales que reciba el ejecutado como pensionado del Consorcio Fopep; así mismo pide la memorialista, que se le expida orden de pago permanente de cuota alimentaria.

Como nuestra Legislación preceptúa que la voluntad de las partes prima en situaciones como la antes planteada, el juzgado no encuentra oposición alguna en atender el ruego de la memorialista, por lo que

SE RESUELVE

1.- DÉSE POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo de Alimentos por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

2.- En consecuencia, ORDÉNESE los descuentos al demandado JUSTINO SEGUNDO PALACIO ROYER por razón de este proceso, SOLO en lo concerniente a la cuota alimentaria de la señora FILOMENA ESTHER VANEGAS ARÉVALO en el 50% de la mesada pensional

ordinaria, mesadas adicionales de junio y diciembre percibida por el ejecutado a través del CONSORCIO FOPEP.

3.- EXPÍDASE a nombre de la señora FILOMENA ESTHER VANEGAS ARÉVALO formato de Orden de Pago Permanente de Cuota Alimentaria, e INVÍTESE a la citada a que con dicho formulario adelante las diligencias tendientes a la apertura de cuenta de ahorro para pago de cuota alimentaria en el Banco Agrario de Colombia.

4.- LÍBRESE las comunicaciones del caso

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8448361f7e1daa2ee97c63d81b0ff2e24d6f72158f314fe88c29a8a3c446011a**

Documento generado en 05/07/2024 04:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, julio cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante: HERIBERTO PERTUZ PARRA

Demandado : MIRELLA CECILIA PERTUZ ROMO

Proceso No: 526/23

Atendiendo que la parte demandada se allanó a la demanda, se procede a dictar sentencia conforme lo pedido, con fundamento en el art. 98 CGP.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial legalmente constituido, el señor HERIBERTO PERTUZ PARRA demandó a la señora MIRELLA CECILIA PERTUZ ROMO para:

Que se declare la obligación de alimentos del señor HERIBERTO PERTUZ PARRA a la señora MIRELLA PERTUZ ROMO.

Que se declare la obligación de pago de alimentos provisionales a HERIBERTO PERTUZ PARRA como padre de la demandada MIRELLA CECILIA PERTUZ ROMO durante el curso del presente proceso.

Que se condene a la señora MIRELLA CECILIA PERTUZ ROMO a suministrarle alimentos a su padre en cantidad equivalente al 50% de la mesada pensional devengada por la citada.

Sustenta el demandante sus pretensiones en los siguientes

HECHOS

El señor HERIBERTO PERTUZ PARRA se encuentra en un estado de necesidad básica, lo que no le ha permitido tener una calidad de vida digna y adecuada pese a su edad.

El señor HERIBERTO PERTUZ PARRA no cuenta con recurso alguno para su manutención, como tampoco con una pensión con la que pueda cubrir sus necesidades básicas.

La demandada MIRELLA CECILIA PERTUZ ROMO fue convocada a audiencia de conciliación extrajudicial a la Casa de Justicia el día 24 de noviembre de 2023, quien de manera voluntaria y como hija mayor aceptó cancelar el suministro del 50% de la mesada pensional que devenga como pensionada del Instituto de los Seguros Sociales.

ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente, esta demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, pero, una vez subsanada el juzgado la admite mediante providencia del 18 de marzo de 2024 ordenándose las notificaciones de ley.

Se recibe entonces, documentación aportada por el apoderado judicial de la parte accionante con el cual pretende demostrar la notificación de la demandada de esta demanda, recepiéndose seguidamente, memorial suscrito por la señora MIRELLA PERTUZ ROMO por el cual nos manifiesta su allanamiento a los hechos y pretensiones de esta demanda.

No obstante, el juzgado consideró que la señora MIRELLA PERTUZ no fue debidamente notificada por la parte actora, por lo que en auto de junio 18 de 2024 decide aplicar el artículo 301 del Código General del Proceso y tener a la hija demandada como notificada por conducta concluyente con base en el escrito aportado por ésta al expediente, detallado en líneas arriba.

La parte demandada manifestó allanarse a los hechos y las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 98 del Código General del Proceso: *"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones demandadas reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido..."*.

Estima el despacho que el allanamiento expuesto por la señora MIRELLA CECILIA PERTUZ ROMO se ajusta a la citada normatividad, por lo que se accederá a las pretensiones demandadas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1.- CÓNDENESE a la señora MIRELLA CECILIA PERTUZ ROMO al suministro de alimentos definitivos en cuantía del 50% de la mesada pensional que recibe la citada por intermedio de COLPENSIONES y del CONSORCIO FOPEP en su condición de pensionada del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a favor de su progenitor, el señor HERIBERTO PERTUZ PARRA.

2.- MANTÉNGASE vigentes las medidas cautelares en este asunto en contra de MIRELLA CECILIA PERTUZ ROMO en el 50% de la mesada pensional que recibe por intermedio de COLPENSIONES y del CONSORCIO FOPEP en su condición de pensionada del INSTITUTO DE

SEGUROS SOCIALES, a favor de su progenitor el señor HERIBERTO PERTUZ PARRA.

3.- COMUNÍQUESE a los pagadores respectivos esta determinación y SOLICÍTESE que estas cantidades sean consignadas en la cuenta judicial de este juzgado No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia como cuota alimentaria tipo seis (6) ó código seis (6) a nombre del señor HERIBERTO PERTUZ PARRA.

4.- EXPÍDASE a nombre del señor HERIBERTO PERTUZ PARRA formato de Pago Permanente de Cuota Alimentaria del Banco Agrario de Colombia, para el reclamo de las aquí generadas a su favor.

5.- INVÍTESE al demandante a que con el formato en mención adelante, si bien le parece, las gestiones tendientes a la apertura de una cuenta de ahorro para cuota alimentaria en el Banco Agrario de Colombia para la consignación y retiro de las recibidas en este proceso.

6.- LÍBRESE las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41be3b28c2a3e5c039932151de87e7a17b65677a3d809958b4a17162e4aba568**

Documento generado en 05/07/2024 04:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	YENIS PAOLA PEREZ SIERRA
Demandado:	TONY ROGERS CORRO SANTIAGO
Radicado:	47001 31 60 003 2024 00203 00

La señora **YENIS PAOLA PEREZ SIERRA** en representación de sus menores hijos **DIANA PAOLA, TONY ROGERS y SANTIAGO DE JESÚS CORRO PÉREZ**, a través de apoderada judicial, presentó demanda incoada contra **TONY ROGERS CORRO SANTIAGO**.

Así pues, como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR de YENIS PAOLA PEREZ SIERRA en representación de sus menores hijos DIANA PAOLA, TONY ROGERS y SANTIAGO DE JESÚS CORRO PÉREZ contra TONY ROGERS CORRO SANTIAGO.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

CUARTO: Como no se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a sus hijos DIANA PAOLA, TONY ROGERS y SANTIAGO DE JESÚS CORRO PÉREZ, en cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, comunicándole que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

QUINTO: OFICIAR al pagador del EJÉRCITO NACIONAL, para que informe si el demandado es empleado o funcionario activo de dicha entidad, en caso afirmativo, deberá indicar el valor del salario, prestaciones sociales, vacaciones, bonificaciones y demás emolumentos que ingresen a su patrimonio. Así mismo, deberá indicar si se encuentra en curso algún embargo, nombre de las partes, juzgado de conocimiento y radicado del proceso.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **SVETLANA RODRÍGUEZ DAGUA**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e28cb6af5c5700830e19d6bde2f6592ef47c86881b751cc601ebd542bd742aa**

Documento generado en 05/07/2024 04:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	VIVIANA MARGARITA GONZÁLEZ YANCE
Demandado:	YAIR HONORIO REDONDO REDONDO
Radicado:	47001 31 60 003 2024 00207 00

La señora **VIVIANA MARGARITA GONZÁLEZ YANCE** en representación de sus menores hijos **YAIR ESTEBAN** y **EMMANUEL DAVID REDONDO GONZÁLEZ**, a través de apoderada judicial, presentó demanda incoada contra **YAIR HONORIO REDONDO REDONDO**.

Así pues, como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR de VIVIANA MARGARITA GONZÁLEZ YANCE en representación de sus menores hijos YAIR ESTEBAN y EMMANUEL DAVID REDONDO GONZÁLEZ contra YAIR HONORIO REDONDO REDONDO.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

CUARTO: Como no se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a sus hijos YAIR ESTEBAN y EMMANUEL DAVID REDONDO GONZÁLEZ, en cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual vigente. Para hacer efectiva dicha medida y, conforme lo solicitó la actora, se **DECRETA** como **MEDIDA CAUTELAR** el embargo de la cuenta de ahorro a la mano de BANCOLOMBIA, comunicándole que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante. Se limita la medida a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.0000).

QUINTO: OFICIAR al pagador de SERVIPARAMO, para que informe si el demandado es empleado de dicha sociedad o cuenta con algún contrato de prestación de servicios u otro orden similar, en caso afirmativo, deberá indicar el valor de los honorarios o salarios, prestaciones sociales, vacaciones, bonificaciones y demás emolumentos que ingresen a su patrimonio. Así mismo, deberá indicar si se encuentra en curso algún embargo, nombre de las partes, juzgado de conocimiento y radicado del proceso. Para el efecto se le otorga el término de cinco (5) días.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, **ANE ERLEY SÁNCHEZ ARROYO**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b6fabca3450654eff0ce431a85e03dd74cad2fab93207de623661c78ba6d0f**

Documento generado en 05/07/2024 04:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.152.00
DEMANDANTE	MAYERLIS KATERINA DIAZ CASTRO
DEMANDADO	ARNOLD ALBERTO GÓMEZ PÚA

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora **MAYERLIS KATERINA DIAZ CASTRO** en representación de su menor hija **VALERIE SOFIA GÓMEZ CASTRO** en contra del señor **ARNOLD ALBERTO GÓMEZ PÚA** de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación SIM E – 2024 – 088787 de fecha 06 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactada e incumplida desde febrero a abril de 2024.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas de acuerdo con el acta de conciliación aportada.

AÑO	CUOTA PACTADA	IPC	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2024	\$ 650.000	0%	\$ 650.000

Actualizadas la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar

AÑO	MES	VALOR CUOTA	CUOTA ADICIONAL	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2024	2	\$ 650.000	\$ 0	\$ 0	\$ 650.000
2024	3	\$ 650.000	\$ 0	\$ 0	\$ 650.000
2024	4	\$ 650.000	\$ 0	\$ 0	\$ 650.000
2024	5	\$ 650.000	\$ 0	\$ 0	\$ 650.000
2024	6	\$ 650.000	\$ 0	\$ 0	\$ 650.000
TOTAL					\$ 3.250.000

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **ARNOLD ALBERTO GOMEZ PUA** a favor de la menor **VALERIE SOFIA GÓMEZ CASTRO**, por la suma de: **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.250.000)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO - OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO – RECONOCER personería para actuar al abogado ARMANDO JOSÉ GRANADOS GUTIÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía 1.082.875.257 y portador de la tarjeta profesional 241.794 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte demandante de acuerdo con el poder aportado al expediente del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fdd2c890b6c2bb38c6bae0dfa249c512d0abe50030eb34f22cb0a8964d796d**

Documento generado en 05/07/2024 04:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.043.00
DEMANDANTE	LOLILUZ GAMARA GUETHE
DEMANDADO	JHON LENNON ALZAMORA BANQUEZ

Visto el informe secretarial procede el despacho a decir sobre el rechazo de la presente demanda encontrando que fue inadmitida a través de auto de fecha 19 de marzo de 2024, por las siguientes razones:

- “1. El poder aportado dice que se concede en pro de sacar adelante el proceso de “Demanda de Alimentos de Menores” mientras que en el libelo introductorio se consigna que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos por tal razón no cumple con lo establecido en el artículo 74 del CGP1 .*
- 2. No se indicó la dirección donde reside la demandante.”*

Presenta el apoderado subsanación del proceso en fecha 22 de marzo de 2024 aportando poder para actuar, sin embargo dentro del escrito no se subsana el segundo punto respecto de la dirección donde reside la demandante.

En este sentido, el despacho, SE DISPONE:

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO - Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58b4737722f29bb88ffe314cd89c0e7e5b03365981606f886cd89498381a3b6**

Documento generado en 05/07/2024 04:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL (RECONVENCION)
DEMANDANTE:	JESUS ADOLFO BARRIOS CUETO
DEMANDADO:	ANDREA CAROLINA EVILLA PEREZ
RADICADO:	47.001.31.60.003.2023.00.008.00

Revisado el expediente digital perteneciente a esta agencia judicial se procederá a rechazar toda vez que al tratarse de un proceso Verbal Sumario no es admisible reconvenición, por no ser procedente la **acumulación de procesos.**

Al respecto existe pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en los siguientes términos:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

*«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la demanda de reconvenición contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación,** siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).*

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

*«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos,** los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).*

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvenición dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

*Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95). Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que **en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvenición no es procedente en los juicios verbales sumarios.**”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, la demanda será rechazada; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO -: **RECHAZAR** de plano la demanda de reconvención incoada por JESUS ADOLFO BARRIOS CUETO, contra ANDREA CAROLINA EVILLA PEREZ., por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d480adb88ca116f9b5844901e342dbcb970222ea7e84ecda9a8d9c911f67cecb**

Documento generado en 05/07/2024 04:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, julio cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ADA LUZ JIMÉNEZ SERNA

NAYELLIS PATRICIA ARIZA JIMÉMEZ

Demandado : JOSÉ ANTONIO ARIZA MARÍN

Proceso No: 339/22

Las demandantes nos solicitan la autorización de depósitos judiciales a su nombre.

Para tramitar esta solicitud se ingresa al expediente pudiéndose constatar que con auto del 26 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor JOSÉ ANTONIO ARIZA MARÍN por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar a sus hijos NAYELLIS PATRICIA, YASITH DAVID y YULIETH CAROLINA ARIZA JIMÉNEZ desde octubre del año 2012 hasta julio de 2022.

Para garantizar el pago de dicha obligación se dispuso en la misma fecha antes mencionada el decreto de medidas de cautela en contra del padre ejecutado consistentes en el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones sociales y toda clase de emolumentos que devenga JOSÉ ANTONIO ARIZA MARÍN como empleado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL MAGDALENA - COOTRANSMAG LTDA- de los cuales el juzgado tomará el 45% para lo correspondiente a la cuota alimentaria de los nombrados alimentarios y el 5% restante para adosarlo a la referenciada deuda, hasta completar la suma de \$43.054.390 integrados por el capital adeudado más el 50% de éste de conformidad con lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Seguidamente, se ingresa al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia y se halla pendiente de pago un depósito judicial.

Ahora, si bien es cierto que se encuentran medidas cautelares vigentes en esta causa en beneficio de los demandantes, no es menos cierto que no se encuentran dados los requisitos exigidos por el artículo 447 del Código General del Proceso para la entrega de dineros al ejecutante, empero, en tratándose las sumas aquí receptadas de alimentos, incluyendo entre los alimentados dos (2) menores de edad, el juzgado procederá a hacer entrega de los mismos.

No obstante, tenemos, que son dos las demandantes en esta causa: NAYELLI PATRICIA ARIZA JIMÉNEZ en calidad de hija mayor del demandado, y ADALUZ JIMÉNEZ quien representa a sus menores

hijos YASITH DAVID y YULIETH CAROLINA ARIZA JIMÉNEZ, por lo que el despacho se verá avocado a fraccionar el título referenciado con el fin de dar a cada demandante lo pertinente, y, como son tres (3) los alimentarios le corresponderá a cada uno de éstos el 16,66% de dicho título judicial, salvo el caso que las interesadas convengan en otros términos.

Así que, con base en lo anteriormente explicado el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- FRACCIÓNESE el depósito judicial No. 442100001182520 de fecha 09-05-2024 por valor de \$728.036 en tres (3) porciones iguales por cuantía de \$242.678,66.

2.- De la resultante partición entréguese:

.- A la joven NAYELLI PATRICIA ARIZA JIMÉNEZ un (1) título judicial por valor de \$242.678,66 como alimentos a su favor.

.- A la señora ADALUZ JIMÉNEZ SERNA los otros dos (2) depósitos judiciales por la misma cantidad para la cuota alimentaria de los menores YASITH DAVID y YULIETH CAROLINA.

3.- El juzgado procederá en los términos antes detallados siempre y cuando las demandantes no convengan en otros términos, lo cual deberán comunicarlo al despacho.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd369dc955896b82596a5083ea85932a41b5a099f8a507550a94b3b603767ed**

Documento generado en 05/07/2024 04:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>